



RADICACIÓN: 08001311000620230014400
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL BLANCO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DEIBYS ANTONIO SANJUAN ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que de acuerdo a la demanda la demandante y el menor residen en Calle 6 No 9-58 Puerto Colombia – Atlántico. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 20 del C.G.P. teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante Dra. ROSA MARIA GUTIERREZ VARGAS, señaló que la parte demandada reside en la Calle 6 No 9-58 Puerto Colombia – Atlántico.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del numeral sexto del artículo 20 del Código General del Proceso reza: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”*

En el acápite de notificaciones de la demanda la apoderada de la parte demandante Dra. ROSA MARIA GUTIERREZ VARGAS, señaló que la parte demandada y el menor ALAN DAVID SANJUAN BLANCO reside en la Calle 6 No 9-58 Puerto Colombia – Atlántico.

Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y su anexo al correo electrónico de recepción de reparto de los Juzgados Promiscuos Civiles del Circuito de Puerto Colombia (ATL) máxime que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:



“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

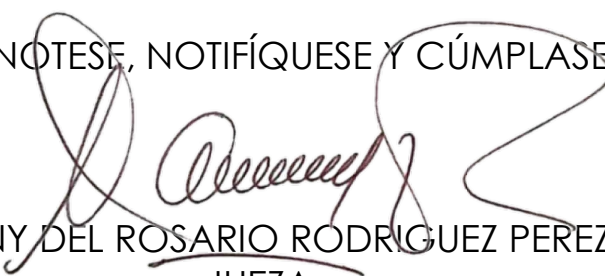
Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia ordenándose la remisión de la demanda para ser repartido entre los Juzgados Promiscuos Civiles del Circuito de Puerto Colombia (ATL).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD del menor ALAN DAVID SANJUAN BLANCO, presentada por CARMEN ISABEL BLANCO DOMINGUEZ contra el señor DEIBYS ANTONIO SANJUAN ROMERO. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda y sus anexos para ser repartido entre los Juzgados Promiscuos Civiles del Circuito de Puerto Colombia (ATL).
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA